



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00303 00**  
**M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ELIDER BAQUERO BECERRA Y SBITT S.A.S.**  
**DEMANDADO: ECOPETROL S.A.**

Procede el despacho a resolver el desistimiento de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial a petición de Ecopetrol S.A.<sup>1</sup>, respecto de los señores JUAN CARLOS HERNÁNDEZ TAUTA y MARIO PIESCHACÓN.

Para este propósito, resulta suficiente decir que la figura del desistimiento de las pruebas se encuentra regulada en el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., según el cual "*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado*", de lo cual surge palmario como únicos requisitos que: (i) la legitimación para solicitar el desistimiento de una prueba recae exclusivamente en quien la pidió; (ii) La prueba debe estar sin practicarse para el momento en que se hace el desistimiento; (iii) según el inciso final de la disposición en cita, solo es desistible la prueba practicada en la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 270 ibídem, para la tacha de falsedad contra un documento.

En el caso particular, se advierte el cumplimiento de tales requisitos, puesto que los testimonios fueron solicitados por la parte que hoy desiste de los mismos y aún se encuentran sin practicar, toda vez que la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se dispondría su recepción fue fijada para el próximo 29 de junio de 2021<sup>2</sup>.

En consecuencia, resulta procedente el desistimiento de dicha prueba, el cual se acepta mediante este proveído.

Ahora bien, con tal decisión es evidente que la audiencia de pruebas carecería de objeto, toda vez que estaba limitada a la práctica de dichos testimonios, de tal manera que al haberse aceptado su desistimiento, el presente proceso se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 28 de enero de 2020<sup>3</sup>, es meramente documental, la que incluso allí mismo se incorporó al expediente.

En consecuencia, habiéndose fijado el litigio en la misma audiencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 182A ibídem, se dispone correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> Ver documento 50001233300020180030300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_2-03-2021 4.04.22 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 2/03/2021 4:04:43 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>2</sup> Ver documento 50001233300020180030300\_ACT\_AUTO FIJA FECHA\_25-02-2021 2.24.46 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 25/02/2021 2:24:53 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Pág. 37-39. Ver documento 50001233300020180030300\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_28-07-2020 6.34.59 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 28/07/2020 6:35:18 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso, teniendo especial cuidado de cancelar la audiencia de pruebas en el calendario unificado de esta corporación y notificar en debida forma este auto, conforme a la normatividad vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dee2885a5611a48cccf5dfa85de4af033e78a9cffc1f25e17813cc0ad04  
1928**

Documento generado en 18/03/2021 07:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**